

El contrato promisorio bilateral

La fuerza obligatoria de la promesa como tal sin respaldo real, formalmente atestiguado o solamente pensado ante la prestación previa, como fue el caso históricamente de lo último en la estipulación, llegó al reconocimiento real tan sólo en los cuatro contratos consensuales del derecho romano, de los cuales sin embargo tres: compra, arriendo, sociedad pertenecen a la categoría de los contratos promisorios bilaterales, mientras el cuarto, el mandato, corresponde a la promesa unilateral (ver más abajo). Las restantes formas de obligación del derecho romano aparecen muy limitadas, tan sólo frente a casos de excepción que pasaron al derecho romano desde el derecho internacional privado (*jus gentium*), que cimentan nada menos que la conclusión de que la interpretación de la antigua Roma en ellas ha sido en principio superada y liquidada. Al pensamiento que existe en el consenso como tal una fuerza obligatoria, ni el pueblo romano ni tampoco la jurisprudencia romana se han elevado nunca; en parte alguna hace la última la menor alusión de que esto corresponde propiamente a la naturaleza de las cosas; en ninguna parte se advierte el ensayo por ensanchar aquellos cuatro casos de excepción, al contrario, guarda medrosamente los viejos límites y previene sobre la transgresión de los mismos como ante un peligro serio (*).

(*) 1.7 § 5 de pact. (2.14)... **hoc non valebit, ne ex pacto actio nascatur**, una expresión que se repite cuatro veces en el párrafo.